



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:	TEEH-JE-004/2024.
ACTOR:	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS NAVARRO ¹ .
AUTORIDAD RESPONSABLE:	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO ²
MAGISTRADA PONENTE:	LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:	CRISTINA QUEZADA GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva, por la cual se **revoca el acuerdo** del once de marzo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁴ IEEH/SE/PES/035/2024.

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Interposición de la queja. El cinco de marzo, el actor interpuso escrito de queja del PES, denunciando dos estructuras metálicas en forma de espectaculares, aduciendo que contenían propaganda negativa, consistente en manifestaciones calumniosas hacia el partido político MORENA, así como en contra de la actual Gobernadora del

¹ En adelante Actores/ Promoventes/ Accionante/ Recurrentes.

² En adelante Autoridad responsable/ Presidente Municipal/ la responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, excepto señalización específica.

⁴ En adelante PES.

Estado de México, la C. Delfina Gómez Álvarez, aduciendo además violencia política en razón de género.

2. Radicación. El día seis de marzo, la autoridad responsable radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/035/2024 y ordenó realizar oficialía electoral a efecto de certificar la existencia de los espectaculares denunciados.

3. Oficialías Electorales. El ocho de marzo, se realizaron las oficialías electorales.

4. Desechamiento. El once de marzo, la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia al considerar que el promovente no contaba con legitimación para promover la queja.

5. JDC⁵. Inconforme con lo anterior, el dieciocho siguiente, el actor, presentó ante la responsable, demanda de Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo del once de marzo emitido por el IEEH dentro del expediente del IEEH/ SE/PES/035/2024, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-066/2024.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del veintiséis de marzo, este Tribunal declaró improcedente la vía intentada por el actor y reencauzó su demanda para que fuera conocida mediante Juicio Electoral⁶.

7. Registro y Turno. Por acuerdo del veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el JE con número de expediente TEEH-JE-004/2024, correspondiendo el turno a la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida sustanciación.

⁵ Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano/ Juicio Ciudadano.

⁶ En adelante JE.

8. Radicación. Por acuerdo del veintiocho de marzo, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

9. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución de acuerdo a lo siguiente:

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el promovente pretende interponer Juicio Ciudadano; sin embargo, de la causa de pedir se advierte que señala como acto controvertido el acuerdo del once de marzo emitido por la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/035/2024, haciendo valer como agravios la transgresión al principio de congruencia y exhaustividad, así como la transgresión a los artículos 470, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al diverso 338 Ter del Código Electoral del Estado de Hidalgo atribuidas a la responsable.

Por esta razón y al tratarse de actos, que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, este es reencauzado a Juicio Electoral; lo anterior encuentra sustento de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2004** de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVES DE LA VÍA IDÓNEA**".

⁷ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los

En ese sentido, y si bien el Juicio Electoral aún y cuando no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo y, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y, en relación con lo mandatado en los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 9, 12 fracción V inciso a), 16 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 17 fracción XIII y 21 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal¹¹.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por

diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

⁸ En adelante Constitución Federal

⁹ En adelante Constitución Local

¹⁰ En adelante Ley orgánica.

Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior¹², aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El presente Juicio Electoral reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

Forma. Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el actor fue notificado del acuerdo recurrido en fecha catorce de marzo y el medio de impugnación lo presentó el dieciocho siguiente, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

Legitimación e interés jurídico. El accionante en su calidad de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador, cuenta con legitimación para interponer el presente JE, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo del once de marzo, dictado por la autoridad responsable, en el expediente IEEH/SE/PES/002/2024 por el que determinó desechar el mismo, en términos de los artículos 327 párrafo II del Código Electoral y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁴

¹³ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

¹⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume en un solo agravio, las manifestaciones vertidas por el accionante en el medio de impugnación de la siguiente manera:

Transgresión del principio de congruencia y exhaustividad. El accionante alega que el acuerdo emitido por la responsable se basa en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, además que aplicó indebidamente una hipótesis de legitimación que opera única y exclusivamente en casos de propaganda calumniosa a un supuesto que consiste en violencia política contra las mujeres.

Además, que, bajo su óptica, la responsable actuó de manera incongruente, pues aplicó un criterio de legitimación para un supuesto para el cual no está expresamente prevista la regla relativa.

También que, el actuar de la responsable es incorrecto, al aplicar e interpretar ampliamente o por analogía, normas que restrinjan el derecho de acceso a la justicia tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que no está prevista una regla específica de legitimación para presentar quejas.

Y que existe una vulneración a los artículos 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 338 Ter del Código Electoral, pues argumenta que el Procedimiento Especial Sancionador puede instaurarse de oficio, y en consecuencia no se puede acotar la legitimación activa en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Manifestaciones de la responsable. En su informe circunstanciado la responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Señaló que los principios de exhaustividad y congruencia son aplicables únicamente a las sentencias que estudian el fondo de la

controversia y al tratarse de un acuerdo de desechamiento, no incumplió con dichos principios.

- Que el actor no contaba con la legitimación necesaria para interponer la queja ya que no presentó los documentos necesarios para acreditar que contaba con la representación del Partido MORENA ni de la gobernadora del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.
- Manifestó que no vulneró los artículos señalados por el actor, ya que si ordenó de oficio las oficialías electorales de los espectaculares en los domicilios que señaló el quejoso. Y dentro de las cuales el oficial certificó que no encontró propaganda en ninguno de los espectaculares.

4. Fijación de la Litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el desechamiento decretado en el expediente IEEH/SE/PES/035/2024, se encuentra apegado a derecho.

5. Marco Jurídico. Es importante señalar que el artículo 41 fracción V Apartado A, así como el artículo 116 fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal, establecen que las autoridades electorales deben apegar su actuar a los principios rectores del derecho electoral, los cuales son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, la SCJN, en la jurisprudencia **144/2005** define a estos cinco principios de la siguiente manera:

- Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

- **Legalidad.** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad.** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- **Independencia o autonomía** en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- **Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

De modo que el **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de forma que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. La Suprema Corte ha construido su doctrina interpretativa en relación con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su

repercusión en el proceso electoral, ya sea frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinada.¹⁵

Y el **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, el principio de legalidad limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado¹⁶.

Por lo mismo, el principio de legalidad involucra que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.¹⁷

Al respecto, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados. Por lo que la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.

¹⁶ Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, El federalista. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22.

¹⁷ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 57

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-506/2017, señaló que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 20 Bis, que la violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁸ *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, entre otras.*

Además establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en ese ordenamiento y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera en su artículo 20 ter establece que la VPRG puede expresarse al realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de

¹⁸ En adelante VPRG.

menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; entre otras. Y que será sancionable en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En el mismo ordenamiento, el artículo 48 bis, fracción III, establece que será el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales los que, en el ámbito de sus atribuciones sancionen, las conductas que constituyan VPRG.

Por otro lado, en el Reglamento de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia se reconoce que las solicitudes de protección, cuando se advierta violencia contra las mujeres, podrán realizarse en forma verbal o escrita por la Víctima o **por cualquier persona** que tenga conocimiento de un Estado de Riesgo o **cualquier otra circunstancia** que genere Violencia contra las Mujeres.

Ahora bien, en el Código Electoral, el artículo 3 bis y 3 ter definen en los mismos términos la violencia política de género, así como las formas de perpetrarlas.

Así mismo, el artículo 299 ter señala que las quejas o denuncias por VPRG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Relacionado con lo anterior, en el diverso artículo 338 Bis se señala que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

6. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor señala como **acto impugnado el acuerdo emitido el once de marzo en el expediente IEEH/SE/PES/035/2024**, por el que se desecha de plano la queja interpuesta, por las siguientes razones:

Argumenta que inició la queja por advertir la presencia de espectaculares con contenido que, a su decir, encuadra en la hipótesis de VPRG, en contra de la actual Gobernadora del Estado de México y que el desechamiento por la responsable fue sostenido en el argumento de falta de legitimación.

Lo que le resulta en agravio, toda vez que la responsable fijó indebidamente la Litis en la instancia de origen, aplicando indebidamente una hipótesis de legitimación que opera únicamente en casos de propaganda calumniosa contenida en el artículo 338 bis del Código Electoral y no en el diverso de violencia política de género, en el que, la legitimación activa no está prevista.

Ahora bien, del análisis de la instrumental de actuaciones, mismo que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, considera que existe una vulneración a los principios de certeza y legalidad, y por tanto una falta de fundamentación y motivación, atendiendo a los hechos y actos que dieron motivo a la queja interpuesta por el promovente, siendo éste la VPRG, en contra de la actual Gobernadora del Estado de México, por la colocación de propaganda electoral calumniosa.

Lo anterior, porque del análisis del contenido del acuerdo de radicación de la queja presentada por el accionante, que dio motivo para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave IEEH/SE/PES/035/2024, el cual obra en el expediente a fojas 48-51 del expediente, se advierte que se acordó en su punto SEGUNDO lo siguiente:

SEGUNDO. De los hechos denunciados se desprende la posible infracción a las reglas de propaganda electoral, derivado de la colocación de espectaculares en diversos puntos de la zona metropolitana de Pachuca de Soto, Hidalgo, las cuales, a palabra del actor, podrían configurarse, como propaganda electoral calumniosa, cometida en agravio de la **C. Delfina Gómez, Gobernadora del**

Estado de México, y en consecuencia del partido político MORENA.

De lo previamente, transcrito se advierte, que la responsable, dejó de observar que la intención del promovente era interponer formal denuncia en contra de la colocación de propaganda en forma de espectaculares, por fomentar **violencia política de género** con propaganda que, a su decir, difaman, calumnian, denigran tanto al partido político Morena, como a la C. Defina Gómez Álvarez, ello en razón de que únicamente tomó en consideración que de los hechos denunciados se desprendía la posible infracción a la reglas de propaganda electoral las cuales podrían configurarse como propaganda calumniosa.

Por tanto, resulta evidente que la responsable vulneró el principio de legalidad en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, pues de la simple lectura de la queja, resulta evidente que el promovente tenía la intención de denunciar actos que a su decir constituían VPRG y calumnia.

Es decir, el acto impugnado está viciado de origen y en consecuencia resulta contrario a derecho, toda vez que, en principio se advierte que la responsable fue omisa para considerar que el quejoso tenía la intención de interponer queja por VPRG, y únicamente se pronuncia a lo relativo al supuesto de calumnias.

Y no obstante a ello, también la responsable respaldó su acción señalando que, al momento de emitir el acuerdo controvertido, invocó la aplicación supletoria de la materia procesal civil local conforme al artículo 347 segundo párrafo del Código Electoral, en donde se establece que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aplicando así, el artículo 1 del ordenamiento civil local en donde se establecen los elementos o requisitos que se deben cumplir para tener la capacidad de acción en un juicio, siendo destacable los requisitos de:

- 1) la existencia de un derecho;
- 2) la violación de un derecho;
- 3) la capacidad de ejercitar por sí o por legítimo representante.

Por lo que procedió a desechar la queja por falta de legitimación fundando su actuar únicamente en el artículo 338 Bis del Código Electoral, pues del precepto antes señalado, se establece que, *tratándose de procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.*

Lo cual, este Tribunal no comparte, toda vez que, en el presente asunto, no fueron expresados los fundamentos legales tomados en consideración para desechar, en su caso la queja relativa a la VPRG, lo cual genera una afectación al promovente, pues desde el inicio de su sustanciación la responsable no fundó ni motivó el hecho de tomar en consideración que la misma, únicamente se hubiera presentado por propaganda calumniosa, transgrediendo así el principio de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, porque además las autoridades administrativas electorales, se encuentran vinculadas a aplicar las normas que les resultan aplicables, incluso la norma en el sentido más benéfico para las personas involucradas en el caso, lo que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que además de no considerar que la queja fue interpuesta también por VPRG, fundo y motivo el acto impugnado en una normativa inaplicable.

Ello es así, porque, la responsable perdió de vista que los actos que se denuncien por VPRG pueden interponerse por cualquier persona, al no existir ordenamiento que señale lo contrario.

Lo anterior con base en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Nacional Electoral, en donde además se reconoce que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Y, además, en el mismo ordenamiento, refiere que cuando la denuncia se presente, por terceras personas, se debe contar con el consentimiento de la de víctima o víctimas.

Por tanto, tratándose de este supuesto, el consentimiento podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

Por tanto, resulta incorrecto la consideración de la responsable, pues tal y como se precisó en líneas precedentes, existe un reglamento emitido donde se regula lo relativo específicamente a las quejas que se presenten en materia de VPRG, lo cual no fue tomado en consideración al emitir el acto impugnado, lo que sin duda agravia al quejoso por la ausencia de una debida fundamentación del acto reclamado.

Por tanto, la responsable dejó de observar que la supletoriedad invocada aplica únicamente a falta de disposición expresa de normatividad

aplicable, es decir, se necesita que verdaderamente, no exista un ordenamiento que regule específicamente el supuesto para aplicar de manera supletoria del ordenamiento invocado, lo cual en el caso concreto no ocurre.

Por las razones anteriores es que se considera que se debe revocar el acuerdo impugnado.

Derivado de lo anterior lo procedente es revocar el acto impugnado y ordenar a la responsable, reponer el procedimiento a efecto de tramitar la queja interpuesta por el aquí actor, por la totalidad de infracciones denunciadas en el escrito correspondiente.

VI. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio hecho valer el accionante, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento bajo la normativa atinente a quejas y denuncias en materia de VPRG y calumnia de conformidad con lo razonado en la presente resolución, **lo anterior sin que se prejuzgue sobre la procedencia o no de la misma.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Al resultar fundado el agravio de Francisco Javier Contreras Navarro, se revoca el acuerdo impugnado con base en lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

Segundo. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá reponer el procedimiento bajo la normativa atinente a quejas y denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y calumnia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JE-004/2024

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²⁰

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, abstract shape.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁰ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.